



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

TUTELA 159722

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

1. La Corte, de acuerdo con los artículos 15, 16, 19, 21 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **avoca** por competencia el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Luis Felipe Andrés Ballén Garavito¹, en nombre de la NUEVA EPS, contra el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Ministerio de Transporte, el Banco Agrario de Colombia S.A. – Dirección de Depósitos Judiciales.

2. A su vez, **vincula** a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a

¹ Gerente Jurídico y apoderado del agente especial interventor designado para la Nueva EPS.

Bancolombia S.A. y al Depósito Central de Valores de Colombia S.A. (Deceval).

Igualmente, a los siguientes Juzgados: Cuarto y Quinto Civil del Circuito de Neiva, Primero Civil del Circuito de Florencia, Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Primero y Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Segundo y Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

Finalmente, a los demandantes ejecutantes de cada uno de los siguientes procesos, en calidad de terceros con interés legítimo:

41001310300420240004000,	8001310300120240026800,
18592318900220250001700,	41001310500320250012800,
41001310300520250024300,	1800131030012025001640,
13001310300220250019000,	54001315300120250045200,
41001310500120250012900,	13001310300720250037200 y
18001310300120260002900.	

3. En consecuencia, el despacho dispone, por la Secretaría de la Sala de Casación Penal, **notificar**, por el medio más expedito, que esta Corporación asumió el conocimiento de la presente demanda constitucional. De igual forma, **enviar** copia de ella junto con sus anexos y del presente auto, para que, según el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, en el término de **un (1) día** emitan pronunciamiento sobre los hechos contenidos en el escrito de tutela y aporten fotocopia de las piezas pertinentes, especialmente, el **enlace de los expedientes digitales**.

Ante la imposibilidad de notificarlos personalmente o por correo electrónico, **súrtase** este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar

a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de esta acción de tutela.

Las respuestas derivadas de este trámite constitucional serán remitidas exclusivamente a las direcciones de correo electrónico valeriacg@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

4. Por secretaría, **fíjese AVISO** en la página web oficial de la Corte Suprema de Justicia (www.cortesuprema.gov.co), por el término de **dos (2) días hábiles**. Esto, con el fin de que se ponga en conocimiento la presente acción de tutela y se garantice el derecho a intervenir de cualquier tercero con interés legítimo.

De la medida provisional

1. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial «expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho» y a «dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso».

2. En este caso, el demandante expuso que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó una nueva toma de posesión de NUEVA EPS mediante la Resolución n.º 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026. Según la entidad, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

establece que esta medida suspende los procesos de ejecución iniciados por obligaciones anteriores y ordena cancelar los embargos que recaen sobre los bienes de la entidad intervenida.

El 16 de abril de 2026, la NUEVA EPS informó a múltiples despachos judiciales sobre los efectos de la toma de posesión y solicitó la aplicación del régimen jurídico correspondiente. Como algunos juzgados aplicaron las medidas solicitadas y otros no se pronunciaron, el agente especial interventor comunicó la situación a las accionadas el 31 de agosto, y reiteró las solicitudes el 2 de septiembre de 2026, con el propósito de garantizar una aplicación uniforme de las medidas. Según la NUEVA EPS, las solicitudes se dirigieron a 15 autoridades y plantearon actuaciones específicas dentro de sus respectivas competencias.

3. En ese orden, con la solicitud de medida cautelar, la NUEVA EPS pretende que el juez constitucional: i) suspenda la práctica de nuevas retenciones, la constitución de depósitos judiciales adicionales y la transferencia o entrega de recursos a los ejecutantes o a terceros en los 11 procesos ejecutivos relacionados, ii) inmovilice los recursos actualmente retenidos, mientras se verifica su naturaleza y se determina judicialmente el saldo real vigente, iii) ordene a los despachos accionados y a la ADRES que, dentro de las 48 horas siguientes, certifiquen el estado de cada embargo, los valores retenidos, los depósitos judiciales, los giros y devoluciones efectuados, los levantamientos parciales, el saldo pendiente y el origen de los recursos afectados, y, iv) subsidiariamente, solicitó limitar cualquier afectación al menor valor acreditado entre el saldo judicial no controvertido y el monto necesario para garantizar la obligación, sin afectar recursos

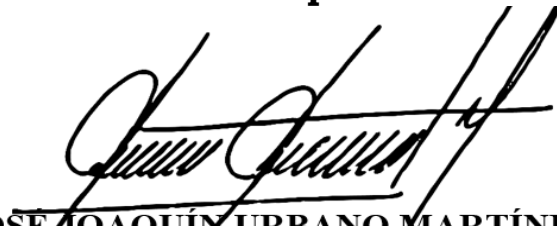
provenientes de compensación, liquidación mensual de afiliados o prestaciones económicas.

4. Pues bien, de la información que obra en el expediente, la Corte no advierte razones suficientes para inferir que se encuentra ante actos manifiestamente arbitrarios que requieran la emisión de órdenes urgentes e inminentes, previo a que se agote el trámite de tutela.

La toma de posesión de NUEVA EPS S.A. ocurrió el 10 de abril de 2026 y los procesos ejecutivos a los que alude la entidad son anteriores a esa medida. Por lo tanto, la situación que sustenta la solicitud provisional se ha mantenido durante varios meses, sin que la accionante acredite la aparición de una circunstancia reciente que torne indispensable una intervención inmediata.

5. En ese orden, esta Corporación no pasa por alto que los hechos expuestos se relacionan con la posible vulneración de derechos fundamentales; no obstante, en esta etapa no cuenta con la información necesaria para acceder a la medida provisional que requiere, por ese motivo la **niega**.

Cúmplase.



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 11509EDC9BD3C6CDB0005B9B0E6768D864E271D8AD5EC5796A0F399E07C5B11F

Documento generado en 2026-09-21

§Sala Casación Penal@ 2026